

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento de esta provincia; quedando encargado del mando interino de la misma, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. Anselmo Gil de Tejada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 21 de Diciembre de 1922.

El Gobernador,

JOSÉ CAZORLA SALCEDO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE EXAMEN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Debiendo formar los Ayuntamientos de esta provincia, los presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1923-1924, de conformidad con lo que prescribe la vigente Ley municipal en su artículo 150, modificado por Reales decretos de 30 de Noviembre de 1899 y 23 de Diciembre de 1918, para la ejecución de la Ley del 21 del mismo y a los efectos prevenidos en aquél y en el artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909; antes del día 15 de Diciembre próximo, deben ser remitidos a este

Gobierno por los Ayuntamientos respectivos, los presupuestos ordinarios, a cuyo efecto han de ser preparados por el Contador, si le hubiere, y en su defecto por el Secretario Contador, durante el mes de Noviembre, al objeto de ser formado por el Ayuntamiento, conforme al artículo 133 de la ley municipal, y sometidos oportunamente a la aprobación de la Junta municipal.

Sabido es que la ordenada marcha de la Administración municipal depende de la formación del presupuesto, principio base o raíz de la contabilidad; cuenta anticipada de los gastos e ingresos del Ayuntamiento, estado clasificado de las necesidades del Municipio durante un período determinado y de los recursos de que para atenderlas dispone; pero estado y cuenta que desde el momento en que reciba competente aprobación pasa a ser una ley, que si autoriza para realizar despendios y para establecer los medios de allegar recursos, también limita las atribuciones de la Administración; porque todo lo que de sus reglas exceda, será punible, judicial o administrativamente, bien en el concepto de malversación o pago indebido, bien en el de exacción ilegal.

La necesidad del Presupuesto es innegable; sin él sería la Administración un confuso laberinto; los gastos y los ingresos carecerían de un límite conocido: el público no sabría a que atenerse respecto a los servicios que para su comodidad, seguridad y bienestar común, tiene derecho a reclamar; en una palabra, la Administración municipal no sería otra cosa que el reflejo de la arbitrariedad y capricho de las Corporaciones que la ejercen, porque no habría regla alguna a que subordinar su conducta. Pero desde el momento que el presupuesto existe, todos esos inconvenientes cesan al libre arbitrio; en la disposición de los gastos sucede la necesidad de atemperarse a los que han sido calculados, y de encerrarse dentro de las consignaciones que se les destinan, y a la onímoda libertad para pedir al contribuyente subsidios, cómo y cuándo se quiera, el deber de echar mano de otros que de los precisamente autorizados. De esta manera los pueblos adquieren una sólida garantía de que no han de ser desatendidas las necesidades de los distritos solo porque así plazca a sus administradores, y el caudal común queda asegurado contra el fraude, el despilfarro y la negligencia, porque ni se puede cobrar más de lo votado, ni lo que se recauda ha de invertirse en otros objetos que en los anticipadamente señalados en el presupuesto, cuya publicidad, desde que

se forma hasta que se demuestra por medio de las cuentas la manera en que ha sido ejecutado, no tiene otro fin que el de facilitar a los administrados el conocimiento exacto de lo que se les pide y para qué se les pide, dejándoles expedito el camino para reclamar contra las providencias de los gestores de los intereses comunales. Así, pues, el presupuesto constituye el plan o norma de la vida económica del Municipio, de tal modo que sin él, no podrán dichas entidades tener una existencia siquiera medianamente ordenada. Terminante es nuestra afirmación de que, así como los ojos sirven de espejo del corazón humano, los presupuestos reflejan fielmente las costumbres, las inclinaciones, los hábitos y las tendencias de la sociedad que los forma. El presupuesto es el dique que contiene las demandas de los administradores y el más eficaz remedio contra el despilfarro.

Ahora bien, la experiencia ha demostrado que con frecuencia los Ayuntamientos, al formar sus presupuestos, cometen abusos injustificados, ora aumento considerablemente los gastos voluntarios, ora haciendo figurar en los ingresos orígenes de rentas que no existen imponiendo impuestos sin base aceptable o de imposible realización, con lo cual los presupuestos en lugar de ser la tabla exacta de los gastos justos o reproductivos, son la distribución de caprichosas distribuciones; y los ingresos lejos de contener orígenes contributivos, seguros de percepción fácil y aproximada con la expresión de cifras vanas, con el objeto de lograr una aprobación superior que recaerá sobre base sin fundamento serio, y cuyas consecuencias se tocan al llegar el término del ejercicio.

Es imposible continuar con semejante estado de cosas que trae la opresión del contribuyente, mediante un sacrificio que aun siendo duro, podría soportarlo si recayera en beneficio de su pueblo; pero que es irritante y desconsolador cuando lo hace para fines personales censurables o lo ve perderse en el fondo de una mala administración.

Por todo lo expuesto, fácilmente se deduce la necesidad y utilidad del presupuesto.

Una buena administración, una acertada inversión de sus recursos comunales y una contabilidad clara y ordenada, descansa siempre en la formación legal del presupuesto.

La operación de fijar los ingresos y gastos es de suma importancia, y al ejecutarla conviene que los Ayuntamientos se penetren de ello; porque como del presupuesto ha de recibir vida la Administración, es

preciso que se tenga muy en cuenta al calcular los gastos e ingresos, qué servicios serán de indispensable prestación en el período para que se hace, y qué cuotas deben asignárseles, para que ni se grave innecesariamente al vecindario, ni se desatiendan las obligaciones comunes, fijando para ello, después de prudentes cálculos, consignaciones que, ni pequen por excesivas, ni a causa de ser demasiado ajustadas sean en el curso del ejercicio obstáculo a la marcha rápida y desembarazada de la acción de los Ayuntamientos, originando entorpecimientos, reclamaciones y lo que es peor aun, exceso en las consignaciones.

Esta tarea, que, aun en los gastos obligatorios es delicada y prolija, porque la mayor parte de ellos no son de cuota fija e invariable, reviste mayor dificultad en lo que afecta a los gastos voluntarios, toda vez que no debiendo los Ayuntamientos proceder arbitrariamente, antes por el contrario, están obligados moral y legalmente a dar el mejor y más ventajoso empleo al caudal que administran es preciso que con serena reflexión pesen bien la utilidad de los objetos en que se han de invertir, midiendo los gastos, no solo con el buen deseo de proporcionar al pueblo las ventajas inherentes al establecimiento de nuevos servicios y al desarrollo y mejoramiento de los ya existentes, sino también con el alcance de los recursos que pueden obtenerse sin imponer a los contribuyentes excesivas cargas; pues de otra manera sobre faltar a la confianza que en ellos depositaron sus electores, contravenirían a las repetidas prevenciones que con previsora solicitud en distintas épocas han dictado los poderes públicos, recomendándoles una prudente economía.

Para conseguirlo sin daños a los intereses puestos a su cuidado, el mejor método es tener a la vista el presupuesto del ejercicio corriente y las cuentas del anterior, y, cuando esto no sea posible, las liquidaciones del mismo, para ir anotando: 1.º Qué servicios de los que en aquél previsto será preciso conservar: 2.º Cuáles pueden suprimirse por haber desaparecido la necesidad o conveniencia a que respondían: 3.º En qué proporción deben disminuirse o aumentarse, según los casos, las consignaciones de aquéllos: 4.º Qué casos nuevos se presentan con el carácter de obligatorios o voluntarios para el futuro período económico. Hecho un examen comparativo análogo respecto a los ingresos, en el cálculo de cu-

yas consignaciones vale más que prevalezca un criterio restrictivo, que una amplitud fantástica, al revés que al valorar los gastos; porque éstos son siempre más seguros que aquéllos, y la formación de un presupuesto no debe ser una cuenta galana, como se dice vulgarmente, sino una serena apreciación de lo que habrá que pagar y de lo que será probable recibir, tan exacta como permite la previsión humana.

En una palabra la Administración está obligada a pedir lo menos que pueda y obtenerlo del modo más equitativo, empleando al efecto procedimientos de administración fácil, sencillos y claros que alejen toda sospecha, esto en cuanto a los ingresos, pues con respecto a los gastos basta tener en cuenta que la verdadera economía consiste en gastar bien, esto es, suprimiendo lo superfluo para atender, con holgura, a lo necesario.

Por las razones expuestas y porque así lo determina el artículo 150 de la Ley municipal, se hace preciso que los Ayuntamientos cumpliendo fielmente con lo dispuesto, formen sus presupuestos antes del 15 de Diciembre, para comunicarlos en tal fecha a la autoridad gubernativa, a fin de poder corregir las extralimitaciones legales, si las hubiese.

La falta de puntualidad en la observancia respecto a la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar a este Gobierno los presupuestos aprobados por las Juntas municipales, origina evidentes trastornos a la administración y grandes perjuicios a los intereses de los pueblos. La práctica perjudicial de retardar la formación y envío de los presupuestos no permite, por la premura del tiempo, haer un examen y estudio detenido, ni deja lugar a la introducción de reformas o modificaciones que el bien estar común demanda, porque próximo o comenzado el nuevo año económico, se impone, ante todo la necesidad de legalizar la vida de los municipios.

Ya en repetidas ocasiones, se ha encomendado a los Ayuntamientos que cumplieran exactamente con lo preceptuado, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administración, el lamentable retraso con que se presentan a la sanción del Gobernador, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situación económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin a estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los enaergados de la gestión municipal. Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales, observen exactamente lo dispuesto; ese cumplimiento conducirá seguramente a la normalidad administrativa que debe existir al empezar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que las leyes señalan para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

La determinación del plazo, ni es arbitraria, ni deja de tener importancia, porque cabiendo contra las resoluciones recursos, como garantía de las peculiares atribuciones de los Ayuntamientos, al par que del cumplimiento de las leyes y de la eficacia de los derechos por éstas reconocidos, es incuestionable la conveniencia y, en rigor, la necesidad de que la última palabra sobre presupuesto municipal,

se diga antes de comenzar el ejercicio en que han de regir.

Entre los diversos pretextos a que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la Ley, figura como principal el de que, al ser confeccionados, no se conocen el cupo por contingente provincial y otros; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que consignar la cantidad del cupo vigente y en caso de aumento se formará un presupuesto extraordinario o se tomará del capítulo de imprevistos si no estuviere agotado, o pasarán como crédito reconocidos en el próximo presupuesto.

Distínguense en la formación del presupuesto dos períodos: primero el de ponencia, que corresponde a la Comisión de Hacienda o de presupuestos; segundo, el de proyecto, que corresponde al Ayuntamiento, que previa la correspondiente deliberación o acuerdo, pasa, una vez transcurridos los quince días de exposición al público, a la Junta municipal, previa citación y anuncio.

La aprobación por la Junta municipal no da carácter ejecutivo al presupuesto ordinario, necesitando para ello de la autorización del Gobernador. De los acuerdos de la Autoridad gubernativa podrá alzarse la Junta municipal en el término de ocho días.

La ley municipal concede igualmente a los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores contra los acuerdos de dichas Juntas, debiendo también formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho días. Para que este derecho no sea jamás inusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarle tal como la Ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubiesen acordado, a fin de dejarles expedito el uso de su acción administrativa.

Partiendo de este principio y disponiendo la ley municipal en su artículo 146, que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterlos a la aprobación de las expresadas Juntas; es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse si los acuerdos de estas últimas no estuviesen en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento, tanto porque el espíritu de la Ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el derecho de los particulares; en su consecuencia, en el momento en que la Junta dicte resolución definitiva, si no estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, expóngase también al público lo acordado por la Junta municipal, si bien sólo por término de ocho días, que es lo que la Ley concede para la presentación de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificación de ninguna especie, bastará que se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

Una vez más, repito, que es de todo punto indispensable y necesario que las Corporaciones evacuen su cometido con la anticipación que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida a la Junta municipal, para que adopte los acuerdos que son de su competencia y que no transcurra el día señalado por la Ley (15 de Diciembre) sin que la Autoridad gubernativa tenga en su poder los presupuestos.

Desde luego se comprende que al remitir los presupuestos hay que hacerlo por duplicado, a fin de que estampando la autorización en el que se ha de devolver al Ayuntamiento, quede en el Gobierno de la provincia otro igual; pero además de esto, es preciso que aparezcan justificadas ciertas consignaciones y la tramitación seguida; que se proporcione a la Autoridad superior el medio de poder apreciar por comparación la mayor o menor prudencia en los cálculos y por lo mismo estimo que así para esto como para que pueda tener lugar lo establecido acerca de los recursos contra los acuerdos en materia de presupuestos, deben semitirse los dos ejemplares citados; y además los estados, certificaciones y justificantes debidos.

Los presupuestos contienen requisitos intrínsecos o de fondo y extrínsecos o de forma. Los primeros se refieren a las partidas de ingresos y de gastos que han de ser convenientemente consignadas y las segundos a las formalidades que han de cumplirse en su confección y aprobación y a los documentos que han de contener.

Los presupuestos han de presentarse nivelados o con superavit, y de no ser posible, se acompañarán a los mismos expedientes incoados para cubrir el déficit en la forma que preceptúan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril 1889.

Los Ayuntamientos que no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de los atrasos y no hubieran satisfecho las atenciones obligatorias de sus presupuestos, no pueden consignar en el ordinario del año próximo, atenciones de carácter voluntario.

Aquellos Ayuntamientos que les haya sido concedido moratoria por la Excm. Diputación provincial, para el pago de sus atrasos, deberán consignar en el próximo presupuesto la cantidad que se les haya señalado; en la inteligencia que de no hacerlo, no les será autorizado el presupuesto.

Finalmente, ha de recordarse a los Ayuntamientos dada su importancia, que por Real orden de 27 de Junio del corriente año, se ha dispuesto que, cuando haya de regir durante otro año económico el presupuesto vigente, el Alcalde a propuesta de la Contaduría, o en su defecto de la Secretaría, acuerde eliminar de dicho presupuesto las partidas correspondientes que deban darse de baja por contraerse a créditos votados y aprobados para el mismo, con carácter temporal, respetando las que tuvieren el de permanente.

Que hecho así, y para conocimiento de los interesados a quien pudiera afectar el presupuesto prorrogado, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio, en igual forma que para el proyecto de presupuesto establece el art. 146 de la ley municipal vigente.

Que para su constancia y efectos en él, remita el Alcalde a este Gobierno civil;

1.º Un resumen del presupuesto nuevamente redactado y un estado comparativo del mismo con el anterior, adaptados a los modelos reglamentarios, y acompañados de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

2.º Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, con sujeción a los ya citados modelos.

Para atender a las obligaciones no previstas en el presupuesto prorrogado, sobrevenidas al aplicar éste, por el nuevo año económico, la Corporación municipal formará un presupuesto extraordinario, ateniéndose al art. 142 de la ley municipal.

En el presupuesto ordinario formado para el próximo año económico, los ingresos han de ajustarse a lo dispuesto en el art. 135 al 140 de ley municipal, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por las leyes posteriores justificándolas debidamente con certificaciones por capítulos y artículos que son rendimiento en el ejercicio anterior.

Estas modificaciones es preciso condensarlas en cinco variantes o grupos de poblaciones, desde la promulgación de las leyes de 3 de Agosto de 1907; 12 de Junio de 1911, Rs. Os. de 11 de Septiembre de 1918; 18 Septiembre 1920 y 8 de Marzo de 1921; son las siguientes:

PRIMER GRUPO.—Municipios capitales de provincia y poblaciones asimiladas que continúan con el impuesto de Consumos. No tiene aplicación a esta provincia.

SEGUNDO GRUPO.—Municipios capitales de provincia y poblaciones asimiladas que suprimieron el impuesto de Consumos. Scrán sus ingresos:

(a) 1.º Rentas y productos procedentes de bienes, deudas y capitales que, por cualquier concepto pertenecen al Municipio o Establecimientos de Beneficencia e Instrucción u otros que de él dependan; 2.º Arbitrios e impuestos municipales sobre determinados servicios, obras e industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas por infracción de las Ordenanzas municipales o bandos de policía.

(b) Recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial (rústica y urbana) Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901.

(c) Los procedentes de la Ley de 3 de Agosto de 1907 no comprendidas en la de 12 de Junio de 1911 o sea el impuesto de cédulas personales con el recargo de tres décimas además del 50 por ciento.

(d) Los comprendidos en la Ley de 12 de Junio de 1911 y, además, el arbitrio sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal (Real decreto de 13 de Marzo de 1919). En último término el repartimiento general de utilidades en sus dos bases, personal y real, previa autorización con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Reales órdenes posteriores.

TERCER GRUPO. Municipios no capitales de provincia que continúan con el antiguo régimen de Consumos.

Tampoco tiene aplicación en esta provincia, pues el único Ayuntamiento que hay en este caso, le serán suprimidas a partir del 1.º de Abril del próximo año.

CUARTO GRUPO. Municipios no capitales de provincia que acudieron a la sustitución del impuesto de Consumos artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911) son sus ingresos.

(A) Recursos procedentes de los señalados con la letra a (1.º y 2.º del grupo segundo).

(B) Los recargos siguientes: 1.º Hasta el 32 por ciento sobre las cuotas de la Contribución industrial; 2.º Hasta el 16 por 100 de la territorial; y 3.º Hasta el 50 por 100 sobre cédulas personales y carruajes de lujo.

(C) Respecto del cupo de consumos y alcoholes del Tesoro o de la parte del mismo vigente en el Municipio, sobre la base personal del repartimiento general de utilidades (art. 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y núm. 3 de la circular de 10 Octubre del mismo año.

D) Gravámenes del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

TERCER GRUPO.—Municipios cuya población total de hecho sea inferior a 4.000 habitantes, si hubiere acordado la sustitución o que no habiéndola acordado, no haga uso de la prórroga autorizada por Real decreto de 8 de Marzo de 1921 (Real decreto de 18 Septiembre de 1920).

Son sus ingresos:

A) Los señalados en la letra A 1.º y 2.º, letra b del segundo grupo.

B) Recargo del 50 por 1000 sobre las cédulas personales.

C) Los procedentes de la Ley de 12 de Junio 1911, o sean impuesto sobre carruajes de lujo, con el recargo del 100 por 100, impuesto sobre casinos y círculos de recreo con el recargo del 100 por 100; recargo hasta el 32 por 100 en la contribución industrial, y cesión del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro sobre la contribución urbana e industrial.

Es de advertir que, con arreglo a la disposición especial primera de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 y Real orden de 18 Marzo último, continúa la suspensión de los arts. 4.º y 5.º de la ley de 1911, y en su consecuencia todos los Ayuntamientos están sujetos al pago del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de pesas y medidas y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

D) Gravámenes o arbitrios sustitutos del art. 6.º de la referida ley de 1911 y arbitrios sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal (Real decreto de 13 de Marzo de 1919) y por último, el repartimiento general de utilidades en sus dos bases personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y disposiciones posteriores.

Tengan muy en cuenta los Ayuntamientos para la formación del reparto, exacción del mismo, reclamaciones etc. lo dispuesto en las circulares emanadas de la Administración de Propiedades e Impuestos y publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 137 y 142 de 15 y 27 de Noviembre del corriente año.

Las formalidades que han de observarse en la aprobación del presupuesto, se establecen de un modo general en los artículos 146 al 151 de la Ley municipal y en las reglas contenidas en la circular de 1.º de Junio de 1886.

El presupuesto ordinario consta de los siguientes documentos por duplicado:

1.º El presupuesto general detallado por capítulos y artículos de ingresos y gastos.

Se presenta con las firmas enteras del Alcalde-Presidente y del Secretario de la Junta municipal y el sello que use el Ayuntamiento.

2.º Las carpetas de los capítulos de ingresos y gastos y las carpetas de artículos con la media firma del Presidente y el sello de la Corporación.

3.º Las relaciones de ingresos y gastos de cada artículo en que exista consignación, las cuales se subricularán por el Alcalde, además de imprimir en ellas el oportuno sello de la Corporación. De modo que, a cada artículo del presupuesto corresponde una relación explicativa de los créditos que en él se consignan. No podrá alterarse en el presupuesto, la numeración señalada al respectivo artículo, aun cuando alguno carezca de consignación.

4.º El Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro.

5.º Los presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia e Instrucción si los hay, como justifi-

cantes de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º El presupuesto de gastos carcelarios en las cabezas de partido.

7.º El presupuesto de ensanche, si le hubiere.

8.º La memoria de la Comisión de Hacienda encargado de formar el presupuesto.

9.º Censura del Sindico

10.º Certificado de haber estado expuesto al público durante quince días, acompañado del número del BOLETIN OFICIAL, anunciando la exposición, o indicar el número en que ha sido publicado, reclamaciones que se hayan producido o certificación negativa en su caso.

11.º El expediente solicitando autorización para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

12.º Certificaciones de las actas de Ayuntamiento y Junta municipal en que se haya discutido y votado el presupuesto, insertando los nombres de los vocales que hayan tomado parte en los acuerdos.

13.º Certificación de las inscripciones de Propios, laminas etc. que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representan, renta anual que produzcan y en poder de quien se hallan dichos valores.

14.º Certificado con referencia al presupuesto último liquidado o sea el del ejercicio de 1921-22 de los ingresos obtenidos durante el mismo.

15.º Certificado de los ingresos realizados durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de contabilidad.

16.º Las relaciones de los créditos y obligaciones pendientes de cobro y pago, con expresión de conceptos, según lo prevenido en la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Como por el artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, se suprimió las facultades que tenían los Ayuntamientos, sobre los recargos en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignar en sus presupuestos como ingresos las diferencias que resultaren en más, entre los indicados recargos y las obligaciones de primera enseñanza, es también conveniente para salvar toda dificultad, que pueda ofrecer el examen de tales partidas, y apreciar con toda exactitud la cantidad incluida, el que se una a los presupuestos un certificado relativo al importe del recargo municipal, sobre las contribuciones directas y del personal y material de Instrucción pública.

También se acompañarán a los presupuestos las tarifas que hayan acordado para los respectivos arbitrios.

Los presupuestos municipales, propiamente dichos y los documentos justificativos de los mismos, no están sujetos al Timbre, a excepción de los certificados de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, que deberán extenderse en papel de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª o en otro caso, reintegrados con una póliza de igual clase.

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre los siguientes extremos:

1.º Las relaciones en que se detallan los ingresos deben extenderse bajo numeración distinta de la de los gastos.

2.º Los Ayuntamientos que aun vienen consignando como ingresos los intereses de los «Resguardos de la Caja de Depósitos» que no existen tales resguardos, por haber sido convertidos en inscripciones intransferibles, y por consiguiente su ingreso debe figurar en el capítulo 1.º, artículo 2.º que dentro de este artículo no deben incluirse los ingresos que se obtengan por los repartos que se

giren por las Comunidades, debiendo hacerlo en el mismo capítulo, artículo 6.º.

3.º El capítulo 3.º artículo 5.º ha ofrecido dudas y producido cuestiones entre los Ayuntamientos, y Curas párrocos, por creer que pertenecen siempre y todos los casos a los Municipios, y no es así, solo les corresponde percibirlos cuando el Cementerio o los nichos se hayao construido a sus expensas, porque en otro caso pertenecen a la Iglesia como bienes de la misma inalienables.

4.º Capítulo 6.º artículo 2.º Este artículo es aplicable, solo a los presupuestos de los pueblos cabeza de partido.

5.º Capítulo 8.º Los artículos de este capítulo deben quedar en blanco.

En cuanto al cupo de Consumos y al Déficit a los efectos de la consignación en presupuesto y en los ingresos en que deban ser cubiertos, debe tenerse en cuenta relacionándolo con la Circular de 10 de Octubre de 1918 lo siguiente:

1.º Municipios sea cualquiera la base de población, donde subsista el régimen de Consumos.—Incluirán en el capítulo 9.º del presupuesto de ingresos, las consignaciones por impuesto de Consumos (administración o conciertos gremiales) y arbitrios extraordinarios cuya exacción por dichos medios se inste. En lo que no alcancen los anteriores gravámenes, o bien se hubiere emitido su adopción, se consignará en dicho capítulo el importe de la derrama sobre la base personal del repartimiento con la limitación señalada en el artículo 114 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 (apartado a del artículo 23) por la cantidad que importe el cupo de Consumos y recargos.

En el mismo capítulo se consignará para cubrir el déficit, el importe de repartimiento general de utilidades en su parte personal y real.

2.º Municipios capitales de provincia y poblaciones asimiladas que, acordaron la impresión del impuesto de Consumos y los que siendo inferiores a 4.000 habitantes de hecho, no soliciten la prórroga del antiguo régimen.

Tales municipios no tienen que acudir a derrama alguna sobre la parte personal por tener suprimido el cupo de Consumos; y, en cuanto al Déficit, pueden hacer uso del repartimiento en sus bases personal y real.

A este efecto integrarán en el capítulo 9.º del presupuesto de ingresos, la consignación correrpondiente a las partes dichas del repartimiento que en conjunto serán el total del déficit.

Las propias poblaciones podrán acogerse a los nuevos conceptos sobre los arbitrios de bebidas espirituosas, espamosas y alcoholes; sobre carnes frescas y saladas; inquilinato y demás arbitrios del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, incluyendo las respectivas consignaciones en el capítulo 3.º del propio presupuesto de ingresos.

3.º Municipios ni capitales de provincia ni poblaciones asimiladas y superiores a 4.000 habitantes que se acogieron al artículo 17 de la Ley de 12 de Junio de 1911, o sea, que sustituyeron los medios de recaudación del impuesto de Consumos.

Incluirán en el capítulo 9.º del presupuesto de ingresos la consignación importe de la derrama sobre la parte personal del repartimiento con la limitación señalada en el artículo 114 del R. D. (apartado a) del artículo 23, por la cantidad que importa el cupo de Consumos y alcoholes o la parte subsistente en vista de las rebajas que se hayan concedido, por haberse acudido a la sustitución antes

de la vigencia de la Ley Presupuestos de 29 de Abril de 1920.

Incluirán luego, en el capítulo 3.º, las consignaciones por los arbitrios sobre bebidas espirituosas espamosas y alcoholes e inquilinato, si les hubieren adoptado, y si es el último procedente, junto con los otros arbitrios del artículo 6.º de la mentada Ley de 12 de Junio de 1911.

Finalmente, en el capítulo 9.º el déficit que resulte, será objeto de consignación por concepto de Repartimiento general en sus partes real y personal.

Llamo la atención de las Rs. Os. insertas en la Gaceta de Madrid de 21 Marzo de 1920, 12 Diciembre del mismo año, 18 Marzo de 1921 y 9 de Noviembre de 1922, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 137 de 15 de Noviembre de 1922.

En cuanto a las relaciones de gastos deben tenerse presentes:

Capítulo 1.º—Artículo 1.º—En esta relación deben comprenderse todos los empleados de Secretaría, Depositaria, Alguaciles, Porteros, etc. con expresión de sus haberes anuales. Téngase muy en cuenta para la asignación de sueldos a los Secretarios lo dispuesto en el R. D. de 3 Junio de 1921, recordado por Circular de este Gobierno, publicada en el B. O. núm. 144 de 1.º del corriente.

Capítulo 1.º—Artículo 2.º—En esta deben comprenderse los gastos que se calculen necesarias para las oficinas y demás dependencias de la Casa Ayuntamiento; como son alumbrado, calefacción, papel sellado y común, tinta, sellos de franqueo, impresiones, encuadernaciones, etc.

Capítulo 1.º—Artículo 3.º—En esta se deben comprender las suscripciones al BOLETIN OFICIAL, Gaceta de Madrid, Colección legislativa (para los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de 100.000 p.s.) periódicos administrativos y cualquier obra que se considere necesaria; inserción de anuncios en la Gaceta de Madrid o BOLETIN OFICIAL, sobre subastas de servicios municipales no adjudicados (R. O. de 7 Febrero de 1906), o cualquier otra clase de anuncios que sean de pago.

Capítulo 1.º—Artículo 6.º—Entre estos gastos deben figurar de los honorarios de los facultativos por reconocimientos de mozos y gastos de traslado a la Capital, para asistir al juicio de revisiones (art. 104 y 129 de la Ley de Reclutamiento), socorros, gastos del comisionado, etc.

Capítulo 1.º—Artículo 7.º—Están éstas reducidas exclusivamente a los de papel, tinta, impresos etc.

Capítulo 1.º—Artículo 8.º—En éstas deben figurar los indispensables para agua, útiles de limpieza y otros de igual índole; además, los que sean precisos para las comisiones que vayan representando al Municipio en algún acto, o para trasladarse a la capital a ventilar asuntos del Municipio o recibir órdenes de la Autoridad Gubernativa etc.

Capítulo 1.º—Artículo 9.º—Comprende el pago de escribientes en la formación del amillaramiento, impresos, papel y demás gastos de la Junta p.rial, recuento de ganado etc.

Capítulo 3.º—Artículo 4.º—Aun cuando no haya paseos a que atender, deberán procurar los Ayuntamientos, destinar alguna suma a la adquisición de plantas con que embellecer la población; además, por R. D. de 5 de Enero de 1905, se declaró obligatoria la celebración anual de la Fiesta del Arbol, y por R. O. de 16 de Agosto de 1918, se amplía en el sen-

tido de que los Ayuntamientos pueden optar por la celebración anual de la Fiesta del Arbol o la del árbol frutal, según estimen más oportuno.

Capítulo 3.º—Artículo 5.º—Es muy importante el exterminio de estos animales, y por consiguiente en virtud de las Rs. Os. de 23 de Noviembre de 1904 y 7 de Junio de 1915, debe consignarse una cantidad proporcionada a las necesidades de cada localidad, ateniéndose, para su pago, a lo que determina el art. 69 del Reglamento de la Ley Caza de 3 de Julio de 1903.

Capítulo 3.º, artículo 7.º—Con esta relación se figurará el sueldo del Veterinario titular (reglamento de 22 de Marzo de 1906) y además la dotación del cargo de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias (Reglamento de 14 de Junio de 1915. Artículo 301).

Los Municipios que estén agrupados para pago de haberes al Inspector de Higiene pecuarias, lo harán así constar en el presupuesto; expresando los nombres de los pueblos agrupados y cantidad que cada uno satisface por este concepto, acompañando copia certificada del contrato habido entre la referida agrupación.

Capítulo 3.º, artículo 10.º—Si todos los años se procura recorrer y rectificar la mojonera, se evitarán pleitos y pérdidas al vecindario; conviene, pues, incluir alguna pequeña cantidad.

Capítulo 4.º artículo 4.º—Esta relación debe compaender en primer lugar los alquileres de los locales en que se dé la enseñanza y las de las casas que se dan a los Sres. Profesores para habitarlas con sus familias.

A fin de evitar las reclamaciones a que pudiera dar lugar, advierto a los Ayuntamientos tengan muy en cuenta lo que dispone el Real decreto de 23 de Febrero de 1919.

También se consignará en este mismo capítulo y artículo las obras de reparación en los edificios que pertenecen al Municipio (Real orden de 3 Octubre de 1902).

Capítulo 4.º, artículo 5.º—Muy recomendable es esta partida, que no puede omitirse; al contrario, debe procurarse que sea razonada y nada mezquina, atendido su importante objeto, pues en ella debe asignarse no solamente para premios, sino también para fomento de Colonias escolares, Fiesta de la Raza y otras llamadas post-escolares.

Los pueblos que voluntariamente quieran contribuir a la retribución para gastos de representación del Sr. Delegado Regio de primera enseñanza, deberán también consignarlo en este artículo.

Capítulo 5.º, artículo 1.º—En esta relación deben figurar la dotación para Médico y Farmacéutico titular (Reales órdenes de 6 de Abril de 1905, 1 Septiembre 1906, 15 de Marzo y 27 de Septiembre 1909 y reglamento de 14 de Febrero de 1905, 18 Abril de igual año y 29 Octubre de 1906.)

Capítulo 5.º, artículo 2.º—Ningún Ayuntamiento, por pequeña que sea su población y por exhausto que se encuentre de recursos, puede dejar de incluir alguna cantidad para socorros domiciliarios. La humanidad doliente, la miseria y la indigencia de algunos seres sobradamente desgraciados, exige imperiosamente que se les atienda, y se presentan tales casos, que es imposible desentenderse de ellas.

Además en este artículo debe consignarse el pago de medicamentos a enfermos pobres. Tanto para esto como para la dotación de Titulares de Farmacia véase el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de Septiembre de 1921.

Capítulo 5.º, artículo 3.º—Muy recomendada está una prudente previsión encaminada a evitar conflictos, que,

hasta pudieran trascender al orden público; y, bajo este concepto deben tenerse presentes la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 (art. 100), 113 y anexos 1.º y 2.º de la Real orden de 2 de Septiembre 1909, declarando en vigor la de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908 y Reales órdenes de 4 de Julio y 15 de Noviembre de 1915, y por último, los Reales decretos de 3 de Octubre de 1918 y 10 de Enero de 1919, todas ellas publicadas en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 20 de Enero de 1921; y en su consecuencia en el

Capítulo 5.º—Artículo 6.º, se consignará una cantidad equivalente al 150 por ciento del presupuesto de ingresos para atender a los gastos del sostenimiento de la Mancomunidad Sanitaria en sus tres Secciones, Instituto provincial de Higiene de Alfonso XIII, Brigada Sanitaria y Parque de Desinfección.

Capítulo 6.º—Artículo 1.º—La palabra entretenimiento ha confundido a muchos al formar el presupuesto; más adecuada sin duda fuera la de reparación, y éste es el sentido en que debe tomarse, y como quiera que es extensivo a los demás artículos del mismo capítulo, procede cuidarse mucho de no confundir las obras de reparación con las de nueva construcción que son gastos voluntarios y han de consignarse precisamente en el capítulo 10.

En el capítulo 6.º, artículo 2.º, debe consignarse una cantidad proporcionada (Real orden de 22 de Febrero de 1892.)

Capítulo 7.º—Deben tenerse en cuenta el Real decreto de 2 de Enero de 1883, Real orden de 10 de Mayo de 1905 y el artículo 353 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Por Real decreto último, se dispone que, los Ayuntamientos vienen obligados a pagar solamente el 50 por 100 de lo que importen las atenciones de personal, manutención de presos y material de las prisiones preventiva y Correccional, teniendo obligación de satisfacer los créditos que en sus presupuestos figuren para gastos que no sean de personal, manutención y material, con los de alquiler de edificios y otros análogos.

Capítulo 9.º—Artículo 3.º—Téngase en cuenta que no se aprobará ningún presupuesto, en donde se consignen cantidades para estos gastos, si no se hallan al corriente en las demás atenciones de carácter preferentes y obligatorio.

Capítulo 9.º—Artículo 4.º—Habrá de consignarse la cantidad precisa para atender al retiro obligatorio del personal asalariado de la Corporación municipal, (Real decreto de 21 de Enero de 1921.)

Capítulo 9.º—Artículo 6.º—En esta relación se consignarán los créditos reconocidos y liquidados o deudas provenientes de sentencias y atrasos a la Hacienda, las moratorias con la Diputación y demás consignadas en la Ley de 1.º de Agosto de 1907 y disposiciones vigentes (Real decreto de 19 de Febrero de 1901.) Ley de Presupuestos de 1910, Real orden de Junio de 1916, Ley de 2 de Marzo de igual año y Real decreto de 3 del mismo mes y año.

Capítulo 9.º—Artículo 8.º—Por Real orden de 11 de Abril de 1922, se dispone, que, para cumplimiento del artículo 55 de la Ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, se consigne una cantidad para gastos de personal y material de las Juntas de Fomento y mejoras de habitaciones baratas.

La Real orden de 13 de Octubre de 1905 dispone, que en cada Ayunta-

miento de 750 o más habitantes se establezca un campo de demostraciones agrícolas; en su consecuencia, están obligados los referidos Ayuntamientos a consignar una cantidad.

Por Real orden de 15 de Septiembre de 1903 y 31 de Marzo de 1920, vienen obligados los Ayuntamientos a consignar inexcusablemente las partidas necesarias para el fago de dietas a los Vocales de las Juntas de reformas sociales.

Igualmente el artículo 14, párrafo segundo de la Ley de 8 de Agosto de 1907, preceptúa ha de consignarse una cantidad para rectificación del Censo electoral.

Y por último, el artículo 44, de la Ley del Registro civil, párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Reglamento y Reales órdenes de 27 de Mayo 1880, 4 Marzo de 1892 y 10 de Febrero de 1915, dispone se provea de libros para el Registro civil a las Jueces municipales que lo soliciten.

Finalmente, en este artículo, deben, pues, consignarse todas las partidas que consignan el carácter de tales compromisos.

Capítulo 9.º art. 12.º—Se fijará la misma cantidad consignada en el capítulo 3.º artículo 14, del presupuesto de ingresos.

Capítulo 9.º art. 13.º—Debe fijarse una cantidad igual al cupo del pueblo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; más si no fuese aún conocido al formarse el presupuesto, se deberá incluir una cifra igual a la del año corriente.

Si en el año corriente se hubiese fijado una cantidad menor que la señalada, la diferencia deberá consignarse en el nuevo presupuesto en partida separada, y, haciendo constar corresponde al ejercicio anterior, como mayor cuota señalada.

Capítulo 9.º art. 14.º—Debe consignarse el cupo de consumos que haya de percibir el Tesoro (R. O. 1.º Junio 1886 y 4 de Junio de 1896) exceptuadas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, que suprimieron los consumos. Asimismo, se exceptúan en virtud del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, los municipios de la base 1.ª y 2.ª cuya población total de hecho con arreglo al Censo de población de 1900 (Ley de 19 de Julio de 1904), sea inferior a 4.000 habitantes, siempre que no hubiesen solicitado o que no soliciten los segundos, la prórroga del antiguo régimen antes del día 1.º de Abril próximo, con arreglo al Real decreto de 8 de Marzo corriente.

Por lo que respecta a las demás poblaciones que acudieren a la sustitución, deben continuar las sextas partes de rebaja del cupo (R. O. 29 de Octubre 1918 y Circular 1 de Abril de 1920).

Además, en esta relación se consignará la cuota para el sostenimiento del Tribunal de Repartos (art.º 113 del R. D. de 11 Septiembre 1918 y Circular 21 Abril 1919). Deben satisfacerla únicamente aquellos Ayuntamientos que utilicen en algunas de sus formas el Repartimiento establecido por el Real decreto citado.

Capítulo 11.º Esta partida debe ser siempre proporcionada a la cantidad del presupuesto y en consideración a los resultados del año anterior; pero no puede omitirse ni exceder de un diez por ciento del total de gastos.

Los presupuestos que no se presenten en un todo ajustados a las disposiciones recordadas en la presente circular, serán devueltos para su reforma, sin perjuicio de exigir a los Ayuntamientos las responsabilidades a que se hagan acreedores por la falta de celo y escrupulosidad en la confección del mismo.

En su virtud, y, decidido a que no sea la presente una circular más a las muchas incumplidas, pues considero el presupuesto como base de la moralidad y acierto de cómo se administra el caudal público, he de utilizar para la consecución de mi propósito, cuantas atribuciones y recursos me conceden las leyes para obligar, a los que voluntariamente no quieran hacerlo, a que cumplan con sus deberes, ya como administradores del patrimonio común, ya como funcionarios responsables por sus actos u comisiones.

De esta circular, deberá dar cuenta en la primera sesión que celebre la Corporación, acusándome recibo de la misma, con objeto de que no se alegue ignorancia de los extremos que contiene.

Del reconocido celo y respeto a las órdenes de la Superioridad, espero el fiel cumplimiento del servicio reclamado; bien entendido que, para obtenerlo, no omitiré medio alguno, dentro de los que la Ley me concede.

Aquellos Ayuntamientos a quienes ofreciese alguna duda o dificultad lo ordenado, podrán dirigirse en consulta a la Sección de Cuentas de este Gobierno civil, la que gustosamente les facilitará cuantos datos y aclaraciones sean pertinentes.

Segovia, 14 de Diciembre de 1922.

El Gobernador interino,

ENRIQUE MHARTIN GUIX

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eugenio Elices Gasset, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado a instancia de Miguel María Molinero, vecino de Ituerto y Lama, sobre reclusión definitiva en un Manicomio, del presunto alienado Teodoro María Domínguez, he acordado un llamamiento por medio del presente, de los parientes de Teodoro María Domínguez, vecino de Ituerto y Lama, para que durante el plazo de un mes, comparezca en este Juzgado a los efectos de declarar sobre la necesidad o conveniencia de la reclusión definitiva del expresado Teodoro María Domínguez, en un Manicomio, entendiéndose que transcurrido dicho plazo, se resolverá con o sin audiencia.

Dado en Santa María de Nieva, a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintidós.—Gasset.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

CEPOS Y VENENO

En la finca «Mata de Pirón» término de Sotosalbos, se han puesto cepos y veneno con el fin de extinguir animales dañinos.

Lo que por medio de este anuncio y los carteles que rodean la finca, se pone en conocimiento del público para seguridad personal y demás perjuicios que pudieran ocurrir.